



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

(**FECHA**)

“Por el cual se modifica el Decreto 1000 de 1997 y el Decreto 522 de 2003”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política; y los artículos 815, 850 y inciso 1º del artículo 851 del Estatuto Tributario.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2 del Decreto 1000 de 1997; el cual quedará así:

“Artículo 2: Bienes que conservan la calidad de exentos. Únicamente conservarán la calidad de bienes exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a la devolución de impuestos los contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario”.

ARTÍCULO 2. Modificar el artículo 3 del Decreto 1000 de 1997; el cual quedará así:

“ARTÍCULO 3. Requisitos generales de la solicitud de devolución y/o compensación. La solicitud de devolución o compensación deberá presentarse personalmente por el contribuyente o responsable o por su representante legal, o por el apoderado quien presentará su tarjeta profesional de abogado y será el responsable de toda la información allegada.

A la solicitud diligenciada en la forma y a través de los medios establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Certificado expedido por la autoridad competente que acredite su existencia y representación legal, con anterioridad no mayor de un (1) mes cuando se trate de personas jurídicas.
- b) Copia del poder otorgado en debida forma cuando se actúe mediante apoderado.
- c) Garantía a favor de la Nación-Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando el solicitante se acoja a la opción contemplada en el artículo 860 del Estatuto Tributario, con el cumplimiento de todos los requisitos allí exigidos.
- d) Copia del recibo de pago de la prima correspondiente a la póliza otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1000 de 1997 y el Decreto 522 de 2003”

e) El titular del saldo a favor al momento de la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación deberá tener el Registro Único Tributario actualizado y formalizado ante la DIAN, cuya información debe corresponder con la presentada en la solicitud; y no haber sido objeto de suspensión ni cancelación durante toda la realización del trámite.

f) Exhibir los libros de contabilidad y la información que la DIAN solicite en el lugar y dentro de la oportunidad legalmente señalada en el presente decreto.

g) Entregar la totalidad de información exigida de conformidad con la normatividad vigente dentro de los cinco (5) días siguientes al inicio del trámite virtual de la solicitud. De lo contrario el trámite iniciado virtualmente se cerrará automáticamente y el solicitante deberá iniciar uno nuevo”.

ARTÍCULO 3. Adicionar un párrafo al artículo 4 del Decreto 1000 de 1997; el cual quedará así:

“PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos relacionados con el procedimiento de Devoluciones y/o Compensaciones serán proferidos por la Dirección Seccional donde se radicó la solicitud de Devolución y/o Compensación”.

ARTÍCULO 4. Modificar el artículo 5 del Decreto 1000 de 1997; el cual quedará así:

“ARTÍCULO 5. Requisitos especiales en el impuesto sobre la renta. Cuando se trate de un saldo a favor originado en una declaración de renta, deberá adjuntarse una relación de las retenciones en la fuente que originaron el saldo a favor, indicando: Nombre o razón social, NIT y dirección de cada agente retenedor, así como el valor base de retención, el valor retenido y concepto, certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar.

Los autorretenedores deberán indicar en esta relación, además de lo establecido en el inciso anterior, el lugar donde se consignaron la totalidad de los valores autorretenidos.

Parágrafo 1. Cuando el saldo a favor se origine en una Declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios presentada por el cambio de titular de la inversión extranjera, los inversionistas extranjeros directamente o a través de su representante, agente o apoderado deberán adjuntar por cada operación o transacción los siguientes documentos, informaciones y pruebas soportes de la declaración:

1. Poder otorgado por el cedente de la inversión al apoderado, representante o agente con su protocolo respectivo.

2. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la sociedad en la que posea la inversión, en la cual conste el número de acciones o cuotas de interés social de propiedad del inversionista, fecha y costo de adquisición y valor nominal, cuando se trate de acciones y/o aportes.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1000 de 1997 y el Decreto 522 de 2003"

3. Explicación detallada de la determinación del costo fiscal de la inversión objeto de la transacción, discriminando los factores que lo componen tales como fecha, costo de adquisición, prima en colocación de acciones y reajustes anuales, si los hubiere. En caso de existir prima en colocación de acciones, debe estar certificada por contador público y/o revisor fiscal.
4. Certificado del Banco de la República en el que conste el registro de la inversión extranjera objeto de la transacción.
5. Estados financieros y notas a los mismos debidamente certificados por el revisor fiscal y/o contador público de la sociedad receptora a la fecha de transacción o al cierre del período más cercano a la misma, en los que conste el número de acciones o cuotas en circulación en la misma fecha, cuando se trate de acciones y/o aportes en sociedades.
6. Certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad receptora.
7. Fotocopia de los folios del libro de accionistas de la sociedad receptora en los que conste el registro de las acciones y copia de los títulos endosados.
8. Copia de los estados financieros correspondientes a cada uno de los años en que se hayan obtenido las utilidades a que hace referencia el inciso 3 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, adicionando además, la información necesaria para dar aplicación al artículo 8° del Decreto Reglamentario 836 de 1991 cuando a ello hubiere lugar.
9. Certificación de la respectiva Bolsa de Valores cuando la enajenación se haya efectuado a través de este medio.
10. Documentos que acrediten la Fusión o Escisión de la sociedad debidamente protocolizados, cuando sea del caso.
11. Los demás documentos necesarios para soportar la respectiva transacción.

Parágrafo 2. Cuando la operación de cambio de titular de la inversión extranjera haya tenido lugar entre vinculados económicos o partes relacionadas de que trata el artículo 260-1 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de lo anterior, deberá anexar a la solicitud de devolución, la documentación comprobatoria de que trata el artículo 260-4 en concordancia con el artículo 7 del Decreto 4349 de 2004".

ARTÍCULO 5. Modificar los literales f), g), h) e i), parágrafo 3° y Adicionar el literal j) del artículo 6 del Decreto 1000 de 1997; los cuales quedarán así:

"f) Cuando se trate de ventas en el país de bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, la certificación expedida por la Sociedad Comercializadora al proveedor (Certificado al Proveedor), de conformidad con lo dispuesto en las normas pertinentes.

Adicionalmente, se debe entregar la relación de todos los Certificados al Proveedor entregados en la solicitud indicando número de certificado, valor, fecha, nombre de la Comercializadora Internacional que lo expidió y NIT.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1000 de 1997 y el Decreto 522 de 2003"

g) En el caso de los servicios intermedios de la producción que se presten a las Sociedades de Comercialización Internacional, la certificación expedida por estas sociedades donde conste nombre y apellido o razón social y NIT del prestador del servicio, la descripción del servicio prestado, el bien resultante del mismo y el compromiso de exportarlo dentro del plazo fijado legalmente,

Adicionalmente se debe entregar la relación de las certificaciones expedidas por las Comercializadoras Internacionales indicando número de certificado, valor, fecha, nombre de la Comercializadora Internacional que lo expidió y NIT.

h) El registro Único Tributario de los Exportadores y de la Comercializadora Internacional deberá estar actualizado, especialmente con los datos relacionados con la clasificación.

i) Para quienes presten los servicios contemplados en el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario se deberá allegar la siguiente información:

1. Cuando sean servicios que sean prestados en el país en desarrollo de un contrato escrito y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia deberá anexar una relación que contenga: el número y la fecha del registro del contrato en el Ministerio de Comercio Industria y Turismo o entidad competente, el valor del contrato y la identificación del cliente en el exterior.

2. Cuando se trate de servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano deberá anexar una relación indicando la identificación, nombres y apellidos del turista, valor del paquete turístico y descripción del servicio prestado.

j) Cuando el solicitante sea una sociedad de Comercialización Internacional o proveedor de Sociedad de Comercialización Internacional y se den los presupuestos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1430 de 2010 deberá allegar la siguiente relación, la cual deberá corresponder con la totalidad de los impuestos descontables informados en la declaración del impuesto sobre las ventas objeto de solicitud:

- Número y fecha de la factura o documento equivalente.
- Valor de la factura.
- Valor del IVA liquidado.
- Base o cuantía para efectuar la retención, tarifa y valor retenido.
- Clase de agente retenedor de conformidad con el artículo 437-2 del Estatuto Tributario, indicando el nombre y apellido o razón social de cada agente retenedor.
- Forma de pago, en el evento haberse efectuado utilizando los sistemas de tarjeta débito o crédito indicar entidad financiera, NIT y número de la tarjeta empleada.
- Nombre o razón social, NIT y Dirección y ciudad del proveedor.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de ventas al exterior realizadas por usuarios industriales de Zonas Francas, además de lo señalado en los literales a), b) y e) del presente artículo, será necesario presentar relación de la certificación expedida por el

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1000 de 1997 y el Decreto 522 de 2003”

usuario operador, en la que conste la fecha de salida al exterior, cantidad, tipo de mercancía y valor, así como la identificación del adquirente de los bienes en el exterior y su domicilio.”

ARTÍCULO 6. Modificar el artículo 7 del Decreto 1000 de 1997; el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 7. Requisitos de la garantía en devoluciones.** Las garantías deberán cumplir como mínimo con la totalidad de los requisitos señalados por el artículo 860 del Estatuto Tributario”.

ARTÍCULO 7. Modificar el párrafo del artículo 9 del Decreto 1000 de 1997; el cual quedará así:

“**PARÁGRAFO.** La exhibición de los Libros de Contabilidad y demás documentos solicitados dentro de esta verificación, deberá hacerse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que el funcionario comisionado lo solicite por escrito y en la dirección informada por el solicitante en el Registro Único Tributario.”

ARTÍCULO 8. Modificar el párrafo 1° del artículo 13 del Decreto 1000 de 1997; el cual quedará así:

“**Parágrafo 1.** Cuando se encuentre improcedente un saldo a favor que hubiere sido imputado en períodos subsiguientes, las modificaciones a la liquidación privada se harán con respecto al período en el cual el contribuyente o responsable se determinó dicho saldo a favor, liquidando las sanciones a que hubiere lugar. En tal caso, la Administración exigirá el reintegro de los saldos a favor imputados en forma improcedente incrementados en los respectivos intereses moratorios, cuando haya lugar a ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005”.

ARTÍCULO 9. Modificar el artículo 26 del Decreto 1000 de 1997; el cual quedara así:

“**ARTÍCULO 26. Devolución a la cuenta bancaria.**

Los valores objeto de devolución por ser giros del Presupuesto Nacional, serán entregados por la Nación al beneficiario titular del saldo a favor a través de abono a cuenta corriente o cuenta de ahorros, para ello el beneficiario deberá entregar con la solicitud una constancia de la titularidad de la cuenta corriente o de ahorros activa, en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.”

ARTÍCULO 10. Adicionar el artículo 27-1 al Decreto 1000 de 1997; el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 27-1. Revisión por análisis de riesgo.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través del servicio informático electrónico y con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgo o aleatoriamente, identificará las

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1000 de 1997 y el Decreto 522 de 2003”

declaraciones de renta, ventas y demás conceptos objeto de la solicitud de devolución y/o compensación que sean susceptibles de ser revisadas por fiscalización, antes de efectuar la devolución y/o compensación.”

ARTÍCULO 11. Adicionar el artículo 27-2 al Decreto 1000 de 1997; el cual quedará así:

“ARTICULO 27-2. Presentación de solicitud de devolución y/o compensación y requisitos generales y especiales a través del servicio informático electrónico.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reglamentará los aspectos correspondientes a la presentación de las solicitudes de devolución y/o compensación, a través del servicio informático electrónico dispuesto para tal fin, sus requisitos generales y especiales.

Los términos establecidos en los artículos 855 y 860 del Estatuto Tributario, se empezarán a contar a partir del día hábil siguiente a la radicación de los requisitos generales y especiales en forma virtual y/o física”.

ARTÍCULO 12. Modificar el literal c del numeral 3 del artículo 13 del Decreto 522 de 2003, el cual quedará así:

“c. Relación de las facturas de compra de bienes y/o de servicios gravados utilizados por el productor, según el artículo 440 del Estatuto Tributario, indicando: nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de la expedición de la factura y de la contabilización, base gravable y tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación.”

ARTÍCULO 13. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN
El Ministro de Hacienda y Crédito Público